



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/044/2013.

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMUDEZ**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO Y
ELISEO BRICEÑO RUIZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/044/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthia Yamilié Millán Estrella, representante propietaria y suplente respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina sobre la procedencia del Registro de la Lista de las Formulas presentados por el Partido Verde Ecologista de México a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio del dos mil trece, identificado con el número de expediente IEQROO/CG/A-184-2013

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa



se desprende lo siguiente:

- a) Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha dieciséis de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró el inicio del proceso electoral ordinario para renovar diputados e integrantes de los ayuntamientos en el Estado.
- b) Registro de candidatos.** Con fecha diecinueve de mayo de presente año, el ciudadano Remberto Estrada Barba en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista en el Estado de Quintana Roo, solicitó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional.
- c) Acuerdo impugnado.** El veintitrés de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-184-2013, por medio del cual se determina sobre la procedencia del Registro de la Lista de las Formulas presentados por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio del dos mil trece.
- d) Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconformes con el Acuerdo IEQROO/CG/A-184-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo señalado en el punto e) que antecede, las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthia Yamilié Millán Estrella, representantes propietarias del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, en fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, promovieron vía *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.



- e) Solicitud de Sustitución.** El veintisiete de mayo del año dos mil trece, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México solicito la sustitución del ciudadano José Francisco Reyes Novelo, suplente de la primera fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulado por su partido, al haber presentado renuncia a su candidatura.
- f) Acuerdo de Sustitución.** El veintiocho de mayo siguiente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitio el acuerdo IEQROO/CG/A-190-2013, mediante el cual declaró procedente la sustitución de José Francisco Reyes Novelo por Pablo Fernández Lemmen Meyes, como suplente en la primera fórmula de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México.
- g) Acuerdo de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.** Mediante Acuerdo de fecha primero de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-82/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.
- h) Reencauzamiento.** El cuatro de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó a juicio de inconformidad local el escrito de demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, a efecto de que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelva por ser el órgano competente para conocer el acto impugnado.

II. Juicio de Inconformidad. En fecha seis de junio del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio de notificación número SG/JAX/672/2013, suscrito por el actuario regional adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, con sede en la ciudad Xalapa, Veracruz, con el que hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, el Acuerdo de fecha cuatro de junio del presente año, mediante el cual se ordenó el reencauzamiento del escrito de demanda de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a juicio de inconformidad local, adjuntando al mismo copia certificada del Acuerdo de referencia, así como el expediente principal constante de ciento once fojas, relativo al expediente SX-JRC-82/2013.

III. Trámite y sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha seis de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/044/2013, a la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-184-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la presente causa se advierte, que en el juicio de inconformidad que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 31, en su fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes entre otras causales cuando, la improcedencia derive de alguna disposición contenida en la mencionada ley.

A su vez, el artículo 32, fracción II, del citado ordenamiento legal, señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución.

Este Tribunal Electoral, estima que en el presente asunto, la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión, genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia, en el juicio promovido.

Es dable señalar, que de los elementos a los que nos hemos referido el segundo elemento es determinante, definitorio y sustancial, ya que el primero sólo es instrumental, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es



el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

De ahí que se diga que la finalidad es que se resuelva una controversia de intereses de trascendencia jurídica mediante el dictado de una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resuelva la controversia planteada entre las partes, constituyendo un presupuesto indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia tal y como a continuación se señala: *“Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”*

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353 cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso que nos ocupa, el medio impugnativo fue promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por



medio del cual se determina sobre la procedencia del Registro de la Lista de las Formulas presentados por el Partido Verde Ecologista de México a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio del dos mil trece, identificado con el número de expediente IEQROO/CG/A-184-2013

En el medio impugnativo señalan las inconformes que les causa agravio el Acuerdo del Instituto Electoral antes señalado, toda vez que aprueba las Listas de Fórmulas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en donde el ciudadano José Francisco Reyes Novelo, suplente de la primera fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulado por el citado partido no cumple con los requisitos de elegibilidad que la Constitución y la Ley Electoral en la entidad exigen, ya que actualmente es Regidor del Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo.

La intención del juicio que nos ocupa, es que se modifique o revoque el Acuerdo impugnado a fin de que se deje sin efectos el registro del ciudadano José Francisco Reyes Novelo, como candidato suplente de la primera fórmula a diputados locales por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo como se desprende de autos del expediente en que se actúa a foja cuarenta y ocho, correspondiente a la página diez del informe circunstanciado de la Autoridad señalada como Responsable, se dice textualmente:

“ . . . Que con fecha veintisiete de mayo del presente año, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la oficialía de Partes, un escrito de misma fecha, mediante el cual hace del conocimiento a esta autoridad electoral la sustitución del cargo a Diputados en su calidad de suplente en la primera posición, misma que era ocupado por el ciudadano José Francisco Reyes Novelo, por lo que este órgano comicial se encuentra realizando las acciones pertinentes para determinar, de ser procedente la sustitución solicitada por el partido político antes referido . . .”



Aunado al caso, consta agregado al expediente a fojas noventa y tres a ciento uno, diverso Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto a su candidato suplente en la fórmula a primera posición de la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio del dos mil trece, identificado como IEQROO/CG/A-190-2013, mediante el cual se hace constar que el ciudadano José Francisco Reyes Novelo ha dejado de ser candidato suplente de la primera fórmula a diputados locales por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México, al haber presentado renuncia a su candidatura.

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación con apoyo en la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio de Inconformidad, promovido por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Cinthia Yamilié Millán Estrella, representantes propietarias del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los partidos promoventes en el domicilio señalado en autos; por oficio, agregando copia certificada de esta



resolución a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI